

XXIX.- ESTATUTO PROVISORIO DE 1879

NICOLAS DE PIEROLA,
Jefe Supremo de la República.

Por cuanto es mi ánimo conciliar los respetos debidos á la justicia natural y á la tradición política de la República, con la accion amplia y expedita que demandan la regeneracion de nuestras instituciones y el definitivo y glorioso triunfo de las armas nacionales:

He venido en sancionar el siguiente

ESTATUTO PROVISORIO

Art. 1º. La soberanía é independencia del Perú, son el fundamento de su vida política y social.

Art. 2º. La unidad de la familia peruana y la integridad del territorio, que histórica y jurídicamente le pertenece, no pueden romperse ni menguarse sin cometer un atentado de lesa patria.

Art. 3º. No se altera el artículo 4º de la antigua Constitucion, relativo á la Religion del Estado.

Art. 4º. El Gobierno garantiza la instruccion primaria á todos los ciudadanos y fomenta la instruccion superior y facultativa.

Art. 5º. Queda sancionada la independencia del Poder Judicial; pero el Gobierno se reserva el derecho de velar eficazmente por la pronta y exacta administracion de justicia.

Art. 6º. Los Códigos Civiles y Penales quedan en todo su vigor y fuerza, mientras se vayan haciendo en ellos las reformas necesarias.

Art. 7º. Quedan garantidas, bajo la lealtad del Gobierno: la seguridad personal, la libertad y la propiedad;

El derecho al honor;

La igualdad ante la ley;

La libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, serán juzgados por los Tribunales respectivos;

La libertad de industria, en cuanto no sea dañosa de modo alguno;

La libertad de asociacion;

El derecho de pedir justicia ó gracia, individual ó colectivamente, pero guardando las formas y los conductos regulares.

Art. 8º- La traición á la Patria, la cobardía é insubordinación militares, la deserción en campaña, el peculado, la prevaricacion, el cohecho, la defraudacion de bienes públicos, el homicidio premeditado y alevoso y el bandolerismo, cualquiera que sea la condicion del culpable ó el carácter que invista, serán, durante la presente guerra, juzgados militarmente y penados con la pena capital.

Los bienes de sociedades anónimas de banco, industriales ó mercantiles, serán considerados como bienes públicos para el juzgamiento y aplicacion de la pena.

Art. 9º- Las virtudes cívicas y las acciones distinguidas y heróicas, serán premiadas por la munificencia de la Nacion, ejercitada por su Jefe.

Art. 10º- Créase un Consejo de Estado compuesto:

Del reverendísimo Metropolitano;

Del Presidente actual del Congreso de Juristas;

Del Presidente de la Corte Suprema;

Del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas;

Del Prior del Consulado;

Del Rector de la Universidad de Lima, y de seis consejeros más, nombrados por el Jefe Supremo de la República, entre los cuales figurará un General del Ejército.

Art. 11º- A este Consejo pedirá el Gobierno su voto consultivo respecto de los asuntos que en su concepto lo requieran.

Ejercerá igualmente las funciones de Tribunal de apelacion y última instancia en los asuntos contenciosos administrativos.

Art. 12º- Este Estatuto regirá mientras se den las instituciones definitivas á la República.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veinte y siete días del mes de diciembre del año de mil ochocientos setenta y nueve.

N. DE PIÉROLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, encargado accidentalmente del de Gobierno y Policía.- PEDRO JOSÉ CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia e Instrucción.- FEDERICO PANIZO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.- MARIANO ECHEGARAY.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.- MIGUEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Marina.- MANUEL VILLAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.- MANUEL A. BARINAGA.